

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 791.
RAD. No. 761304089002-2023-00128-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: JHON FABIO GRANADA BOHORQUEZ

Candelaria Valle, nueve (09) de mayo de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, representado legalmente por **WILLIAM JIMENEZ GIL**, mediante apoderado judicial abogado **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, en contra de **JHON FABIO GRANADA BOHORQUEZ**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisible:

- Se observa en el título valor base de la ejecución que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora, desde el doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) respecto de la obligación contenida en el pagaré N° 05701194600295135, de modo que, la parte actora deberá solicitar el cobro de las obligaciones objeto de recaudo, de la siguiente manera:

- Solicitando el cobro del capital de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago.
- Solicitando el cobro de los intereses de plazo de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, **debidamente liquidados**.
- Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta la fecha de presentación de la demanda (22/03/2023), **debidamente liquidados**.
- Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (23/03/2023), hasta que se verifique el pago.
- Solicitando el cobro del capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria.
- Solicitando el cobro de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, liquidados desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (23/03/2023) hasta que se verifique el pago.

- Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

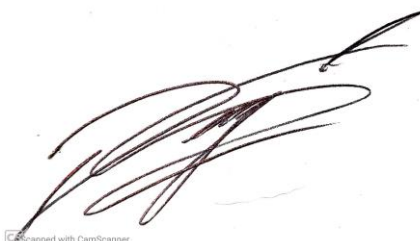
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**.

SEGUNDO: **CONCEDASE** a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TENER** al togado, **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, abogado titulado y en ejercicio, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato otorgado.

CUARTO: **RECONOZCASE** como dependientes judiciales del apoderad a **JENNY RIVERA HERNANDEZ, WILSON ANDRES CASTRO SINISTERRA, JOAN SEBASTIAN REYES RAMIREZ**. No obstante, el señor **JOAN SEBASTIAN REYES RAMIREZ** podrá recibir información sobre el proceso, pero no tendrá acceso al expediente, por no acreditarse su calidad de abogado o de estudiante de derecho, tal y como lo exige el artículo 27 de la Ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
JUEZ

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd21ee66a8d2ff3f46597ffe864eec5a0a1f94aee27953bb9244c436450ad2f4**

Documento generado en 09/05/2023 04:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 792.
RAD. No. 761304089002-2023-00130-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: VERONICA CASTRO MORENO.
DDO: JORGE ARLEY ENRIQUEZ.

Candelaria Valle, nueve (09) de mayo de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS** propuesto por **VERONICA CASTRO MORENO**, como endosataria en propiedad, en contra de **JORGE ARLEY ENRIQUEZ**, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

-Previo a desatar si esta judicatura es o no competente para conocer del presente asunto, según lo establece el artículo 28 del C.G.P., se hace necesario que el extremo actor fije con precisión el domicilio del demandado, pues si bien se lee en el cuerpo de la demanda que JORGE ARLEY ENRIQUEZ reside en este municipio, se está señalando la dirección que corresponde a su lugar de trabajo, la que se ubica en el municipio de Cali. Lo que, si en gracia de discusión se asigne ese como domicilio principal para efectos de surtir la notificación, la competencia se signaría en los jueces municipales de ese preciso circuito judicial, y no éste.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS PREVIAS**.

SEGUNDO: **CONCEDASE** a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42a36a40ce1cbe29a1feffed7f9dfd663f43425b63395330ee266c905e
Documento generado en 09/05/2023 04:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 793.
RAD. No. 761304089002-2023-00131-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: FINANDINA S.A.
DDO: CICERON ALBAN ARBOLEDA

Candelaria Valle, nueve (09) de mayo de 2023.-

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDA PREVIA**, promovida por **FINANDINA S.A.**, en nombre propio, en contra del señor **CICERON ALBAN ARBOLEDA**, cuyo domicilio es en esta municipalidad.

Se presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARE No. 1300462576**, por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$54.685.688,00)**, suscrito el 14 de diciembre de 2021 para ser pagadero el 11 de junio de 2022.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA** propuesta por **FINANDINA S.A.**, mediante apoderada judicial **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**, en contra del señor **CICERON ALBAN ARBOLEDA**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **CICERON ALBAN ARBOLEDA**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, a favor de **FINANDINA S.A**, las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$54.685.688,00)**, correspondientes al capital contenido en el pagaré, objeto de recaudo.

1.2. Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CUATROSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$3.180.418,00)**, correspondientes a intereses corrientes de plazo liquidados hasta el 11 de junio de 2022.

1.3 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 1.1, desde el 12 de junio de 2022 hasta el 23 de marzo de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

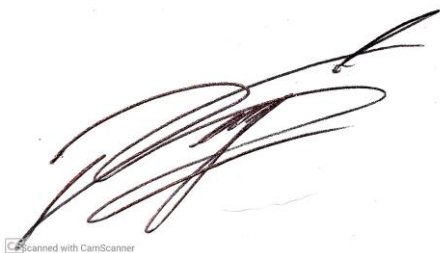
1.4. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 24 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado del presente auto, **conforme a las disposiciones del artículo 291 y ss del C.G.P.** haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para pagar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

CUARTO: TENER a la togada, **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**, abogada titulada y en ejercicio, como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7fdb19b34caf9797ebf0bcd4849e3cd6a01a9116eefa25cc0af36b6d0680e9**

Documento generado en 09/05/2023 04:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 794.
RAD. No. 761304089002-2023-00133-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: PAOLA ANDREA GONZALEZ LENIS.
DDO: JOHN EDWARD CORDOBA CUARAN.

Candelaria Valle, nueve (09) de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDA PREVIA**, promovida por la señora **PAOLA ANDREA GONZALEZ LENIS**, a través de mandatario judicial **Dr. JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO**, en contra del señor **JOHN EDWARD CORDOBA CUARAN**, cuyo domicilio es en esta municipalidad.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **LETRA DE CAMBIO**, por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00)**, suscrita el 30 de enero de 2022, para ser pagadera el 1 de junio de 2022.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA** propuesta por la señora **PAOLA ANDREA GONZALEZ LENIS**, por medio de mandatario judicial **Dr. JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO**, en contra del señor **JOHN EDWARD CORDOBA CUARAN**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **JOHN EDWARD CORDOBA CUARAN**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, a favor de la señora **PAOLA ANDREA GONZALEZ LENIS**, las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00)**, correspondientes al capital contenido en la letra de cambio, objeto de recaudo.

1.2. Por los intereses de plazo, causados desde el 31 de enero de 2022 hasta el 1 de junio de 2022, los cuales se tasarán al 2%, sobre el valor indicado en el numeral 1.1.

1.3 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 1.1, desde el 2 de junio de 2022 hasta el 24 de marzo de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por

la ley 510 de 1999, artículo 111.

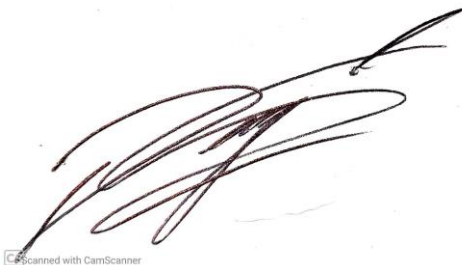
1.4. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 25 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado del presente auto, **conforme a las disposiciones del artículo 291 y ss del C.G.P.** haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para pagar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

CUARTO: TENER al togado, **JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO**, abogado titulado y en ejercicio, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
JUEZ

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c09ee3add25faa85f4e6f1e5f915c99e24f11e3deb4c98e8625b7135237e731**

Documento generado en 09/05/2023 04:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 796.
RAD. No. 761304089002-2023-00134-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: BANCO W S.A.
DDO: FLOR ALBA PEREZ MORA

Candelaria Valle, nueve (09) de mayo de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIA CON M.P.** propuesto por el **BANCO W S.A**; seria del caso abrir a trámite las diligencias, no obstante, observa el despacho que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica **MARTHA JANETH MEJIA CASTAÑO Y CIA LTDA ABOGADOS Y ASOCIADOS**, según lo dispone el artículo 84 numeral 2 del C.G.P, para verificar que, la **Dra. MARTHA JANETH MEJÍA CASTAÑO** hace parte de las personas naturales que pueden actuar en nombre de dicha sociedad.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, para acudir a la jurisdicción en este tipo de procesos, en principio debe acreditarse el derecho de postulación según lo dispone el artículo 73 del C.G.P., el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **numeral 11 de artículo 82 y artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda, concediendo a la apoderad demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON M.P.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la persona jurídica **MARTHA JANETH MEJIA CASTAÑO Y CIA LTDA ABOGADOS ASOCIADOS**, conforme a lo manifestado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507001087e4b5807aec6d0dd44d0aec65508d06289eb63d46008a2cd7584de04**
Documento generado en 09/05/2023 05:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 797.
RAD. No. 761304089002-2023-00135-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: MARTA ELENA ARANGO OSORIO.

Candelaria Valle, nueve (09) de mayo de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial **ALIANZA SGP S.A.S**, en contra de **MARTA ELENA ARANGO OSORIO**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de Bancolombia S.A o cualquier otro documento idóneo, que acredite que, el señor JORGE IVAN OTALVARO TOBON se encontraba facultado para otorgar poder a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S, según lo dispone el artículo 84 numeral 2 del C.G.P.; comoquiera que, en el certificado de existencia y representación legal aportado no se advierte que aquel tenga facultades como representante legal de la entidad demandante. Así las cosas, y teniendo en cuenta que, para acudir a la jurisdicción en este tipo de procesos, en principio debe acreditarse el derecho de postulación según lo dispone el artículo 73 del C.G.P., el despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S.

-Se observa en el título valor base de la ejecución que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora, desde el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintidós (2022) respecto de la obligación contenida en el pagaré N° 90000098412, de modo que, la parte actora deberá solicitar el cobro de las obligaciones objeto de recaudo, de la siguiente manera:

- Solicitando el cobro del capital de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago.
- Solicitando el cobro de los intereses de plazo de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, **debidamente liquidados.**
- Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta la fecha de presentación de la demanda (24/03/2023), **debidamente liquidados.**
- Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (25/03/2023), hasta que se verifique el pago.
- Solicitando el cobro del capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria.
- Solicitando el cobro de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, liquidados desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (25/03/2023) hasta que se verifique el pago.

- Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

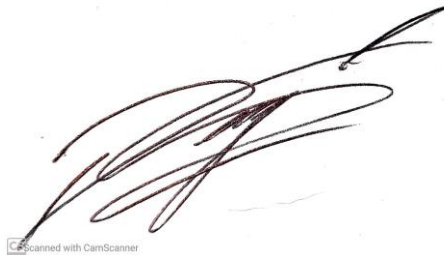
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la persona jurídica ALIANZA SGP S.A.S, conforme a lo manifestado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
JUEZ

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaca1cb9ea051335b1bfa0b847e802e393f236aecba9d895f60a5795985240a1**

Documento generado en 09/05/2023 05:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>